



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: URIEL CORTES HERNANDEZ
DEMANDADO: TRABAJOS INDUSTRIALES Y MECÁNICOS C.A SUCURSAL BARRANQUILLA y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00141-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha 11/05/2023 a las 01:40:57 p.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el No 13001-31-05-002-2023-00141-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 28 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veintiocho (28) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del proceso, así como tampoco lo reglado por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el artículo 26, numeral 3 del C.P. del T y de la S.S. lo cual conlleva a inadmitirla.

Como primera falencia, observa el despacho que el poder para actuar dentro del proceso de referencia le fue conferido a dos apoderados, sin embargo, no se especifica la calidad de cada uno, por lo cual no le es dable distinguir a este Despacho qué apoderado figura como principal y quién figura como apoderado sustituto del demandante, inobservando así lo dispuesto por el artículo 75 del CGP que señala: **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”** razón por la cual, es menester que se subsane el yerro anotado.

En consecuencia con lo anterior, este Juzgado se abstendrá de reconocerle personería jurídica a los apoderados de la parte demandante, toda vez que no les posible identificar la calidad en la que actúan.

De otra parte, el despacho nota como segunda deficiencia que en el poder anexado a la demanda no se especifica la dirección electrónica de los apoderados, así como tampoco la manifestación de que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la



Ley 2213 de 2022 que preceptúa: “**Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”. Por lo cual es necesario que se indique expresamente tal y como lo señala el citado artículo.

Como tercera falencia, se percata el despacho que no se aportó junto con la demanda prueba del envío simultáneo de la misma y de los anexos a las demandadas, inobservando así lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)

De conformidad con el artículo anteriormente citado, al no observar el cumplimiento de este requisito, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte dicha constancia. Igualmente, se le recuerda que de la misma manera debe proceder al momento de subsanar la demanda.

Se advierte como cuarta deficiencia que, algunas de las pruebas aportadas por la parte demandante no son legibles, como es el caso de las contenidas en los folios 28, 40, 41, 42 y 43, visibles en el PDF [\[01Demanda\]](#), por lo que se inadmitirá la demanda para que estas sean aportadas en debida forma.

Finalmente, se señala como quinta falencia que a la demanda se incorporaron pruebas que no fueron identificadas y enumeradas en el acápite de pruebas, como es el caso de las contenidas en los folios 125 al 127 del PDF [\[01Demanda\]](#), así como tampoco se observa la prueba identificada como “entrega documentos de ingreso”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **URIEL CORTES HERNÁNDEZ** contra **TRABAJOS INDUSTRIALES Y MECÁNICOS C.A. SUCURSAL BARRANQUILLA y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.**

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

Tercero: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.



Cuarto: Abstenerse de reconocer personería jurídica a los Dres. **Cristian Darío Acevedo Cadavid** y **Juan Felipe Gallego Ossa**, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2023-141-00

PP: MJGL



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 29 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTE-
RIOR AUTO POR ESTADO No. 86**